

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto del día 08 de febrero de 2021. Sírvasse proveer.

MARIANA STOLTZE ARIAS
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría-Caldas, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado 2021-051
Auto Interlocutorio No. 189

I. OBJETO

Procede el Despacho a decidir si es competente para conocer el presente proceso de **UNIÓN MARITAL DE HECHO** promovido por la señora **ROSA ELLY ÁVILA HERNÁNDEZ** en frente del señor **JOSÉ OCTAVIO OSPINA OROZCO**.

II. CONSIDERACIONES:

Supuestos jurídicos.

Sea lo primero señalar que, estudiada la denominación del presente proceso, los hechos y las pretensiones que realiza la parte demandante, es preciso advertir que el mismo corresponde al de conocimiento de los Jueces de Familia del Circuito en virtud a lo dispuesto en el artículo 22 del Código General del Proceso.

El artículo 25 del Código General del Proceso, al establecer las reglas sobre competencia de los Jueces de Familia en Primera Instancia, prevé en su numeral 20, que: *“20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

Así las cosas, ante la claridad del Estatuto Procesal y entendiendo que este es un Juzgado Promiscuo Municipal que solo conoce asuntos de familia en única instancia conforme el artículo 21 de la precitada normativa, y por ser este un asunto donde la parte actora es clara en sus pretensiones, se rechazará la demanda y se remitirá el expediente con destino a los Juzgados de Familia del Circuito de Manizales - Caldas, comoquiera que es el Circuito más cercano al domicilio de la demandante.

III. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA-CALDAS:**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda, por lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados de Familia del Circuito de Manizales – Caldas, para que procedan a asumir su conocimiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLAMARIA-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819716108c06c0ffc0ad623a7bf55c2a1de8734a4997fc3d02c37a25aafc38c9**

Documento generado en 05/03/2021 12:21:57 PM